



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00135 00
DEMANDANTE : ANA LUCEIDY GARCÍA MONROY
DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal d) de la norma en comento, en atención a que una de las pruebas solicitadas por la parte demandada es inútil y las demás peticionadas por las ambas partes son documentales.

Ahora bien, efectuada la anterior precisión y previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo introductorio.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que, mediante Resolución N°. 04102019-819788 del 13 de noviembre de 2020, la UARIV le reconoce a la demandante el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que, la resolución en comento desconoce la discapacidad generada por el conflicto y la respectiva indemnización, pese a que esta se encuentra en la información de la entidad sin que se priorice la entrega de ayuda.
2. Que, la víctima presenta disfonía continua por arma de fuego y reconstrucción laríngea, con colocación de molde laríngeo y traqueostomía que se le retiró hace años, como también sinequia supra glótica con extensión a glotis, parálisis en cuerda vocal derecha en posición paramédica



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y tratamiento por laringología, pendiente de reconstrucción laringotraqueal con láser.

Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda y de su contestación:

Pretende la demandante que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 04102019-819788 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Director Técnico de Reparación para la Unidad de Víctimas, por la cual se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de reclutamiento ilegal de menores, desconociendo la discapacidad generada por el conflicto y su respectiva indemnización.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada: i) Pagar a la víctima la indemnización restante dejada de pagar por la discapacidad generada por el conflicto, junto con las multas, sanciones e intereses a que haya lugar hasta el momento en que se efectúe el pago real; ii) Actualizar la condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando el índice de precios al consumir desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo definitivo; iii) Dar cumplimiento a la sentencia, conforme a lo determinado en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. Solicitudes que fundamentan en la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

En criterio de la demandante el acto demandado viola los artículos 2.2.7.3.4 párrafo 2º, 14 y siguientes del Decreto 1084 de 2015; 3º y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Para sustentar el concepto de violación, señala que el acto acusado viola las normas en comento, en consideración a que se desconoció la discapacidad generada por el conflicto y su respectiva indemnización, información que señala, tiene la entidad y que ha sido recopilada a lo largo de los años de desvinculación del grupo armado.

Por su parte, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que la pretensión de nulidad es improcedente, pues aduce que la decisión adoptada en el acto demandado se encuentra ajustada a derecho y es favorable a los intereses de la administrada, considerando igualmente improcedente el restablecimiento peticionado. Invocó como excepción de mérito las siguientes:

- Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados por inexistencia de causal de nulidad: Expresa que en la demanda, no se hizo mención de ninguna causal de nulidad de las contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al haberse expedido el acto acusado conforme a los preceptos legales vigentes no es procedente su declaratoria de nulidad. Aunado a lo anterior, mencionó que de conformidad con lo reglamentado en los artículos 2.2.2.3.1 y 2.2.2.3.11 del Decreto Reglamentario 1084 de 2015, se tiene que sobre la víctima recae un requisito mínimo de declarar la ocurrencia del hecho victimizante padecido y acreditar



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sumariamente su configuración, con el fin de que se inicie la actuación administrativa correspondiente que le permita a la entidad valorar la ocurrencia del hecho y su relación con el conflicto armado, explicando que en el caso concreto, la demandante no adelantó la actuación administrativa cuya nulidad solicita, pues aduce que el formato único de declaración da cuenta del trámite que estuvo en cabeza de su padre, quien omitió señalar la ocurrencia del padecimiento y de las lesiones personales acaecidas a la demandante y aportar las evidencias que permitieran establecer dichas circunstancias, motivo por el cual explica que la entidad no se pronunció respecto del reconocimiento de las lesiones mencionadas.

- Ausencia de la causal de falsa motivación: Sostiene que la causal invocada no se configura en cuanto los motivos invocados resultan contrarios a derecho, pues en el acto demandado se reconoció el derecho de la actora a estar incluida en el Registro Único de Víctimas, sin que sea procedente acceder a la petición de reconocimiento de una prestación para la cual no está legitimada la accionante en razón a que no fue declarada dicha situación dentro de la actuación administrativa origen de la demanda.
- Ausencia de la causal desviación de poder: Enuncia que de conformidad con lo normado en el numeral 6º del artículo 24 del Decreto 4802 de 2011, la Dirección de Registro y Gestión de la Información realizó la valoración de la declaración de los hechos victimizantes y la expedición de las resoluciones que decidieron la inclusión en el registro único de víctimas y reconocimiento de hechos victimizantes en el caso concreto.
- Cumplimiento normativo por parte de la unidad para las víctimas: Señala que la entidad actuó conforme a la normatividad establecida, teniendo en cuenta lo determinado en el Decreto 1084 de 2015, reglamentado en la Ley 1448 de 2011, estableciendo el procedimiento y los criterios de valoración, adelantándose el respectivo trámite por la unidad.
- Falta de legitimación por activa por actuación administrativa pendiente de definición por declaración en estado de valoración: Manifiesta que la demandante no se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de lesiones personales y por tanto no le asiste derecho a la medida de indemnización administrativa pretendida. Aunado a ello, sostiene que de acuerdo con la información remitida por la Dirección de Registro y Gestión de la Información, existe una actuación administrativa iniciada por la accionante que a la fecha de contestación de la demanda se encontraba pendiente de definición y valoración.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Es nulo el acto acusado, por medio del cual la entidad accionada le negó a la actora la indemnización administrativa por la discapacidad generada por el conflicto?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso de que prospere el anterior problema jurídico, se determinará si:

¿Debe ordenarse a favor de la demandante el pago por concepto de indemnización generada por la discapacidad sufrida en el conflicto, junto con las multas, sanciones e intereses hasta que se haga efectivo su pago real?

DEL DECRETO DE PRUEBAS.

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2. Solicitadas por la parte demandada:

2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

2.2. Interrogatorio de parte: Negar por innecesario el interrogatorio de parte de la señora Ana Luceidy García Monroy, en consideración a que el objeto de la prueba se puede determinar a través de la documental arrimada con el libelo introductorio.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO. Negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Gina Marcela Duarte Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía 52.897.717 y tarjeta profesional N°. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en los términos y para los fines determinados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Juez